

AUDIENCIA NACIONAL  
SALA DE LO PENAL  
SECCIÓN TERCERA

Rollo de Sala nº.: GUB 1/2013

Procedimiento de origen: D. Previas nº.: 25/2013

Órgano de origen Juzgado de Instrucción Central nº.: 3

**PRESIDENTE:**

**Ilmo. Sr.: D.**

**Félix Alfonso Guevara Marcos**

**MAGISTRADOS**

**Ilmas Sras.:**

**D<sup>a</sup>: María de los Ángeles Barreiro Avellaneda**

**D<sup>a</sup>: Clara Eugenia Bayarri García.**

**VOTO PARTICULAR** que efectúa la Magistrada Clara Eugenia Bayarri García, Al Auto dictado en el presente procedimiento por esta Sección, en el día de hoy, 27 de Marzo de 2013

Sin perjuicio de la consideración que merece el mayoritario parecer de mis compañeros de Tribunal , he de discrepar del mismo, por cuanto éste se basa en estimar que corresponde al Juzgado de Instrucción Central número 5 la competencia para la instrucción de las D.P número 275/2008 , de dicho Juzgado, así como de las D.P. número 25/2013 del Juzgado de Instrucción

número 3, por considerar que existe conexidad entre los hechos investigados en uno y otro procedimiento sobre la base de lo dispuesto en el artículo 17.5º de la LECrim.

Por el contrario estimo que la acumulación de distintos procedimientos en uno solo es la excepción en nuestro derecho ( artículo 300 Lecrim: por cada delito se abrirá un procedimiento ) , y que la acumulación subjetiva prevista por el artículo 17-5º Lecrim ha de ser ,como toda excepción, de estricta interpretación, y sólo por necesidad de evitar la ruptura de la continencia de la causa o por motivos de beneficio del reo ( que mediante la acumulación de procedimientos en supuestos de inmediación temporal o espacial de los hechos, se beneficia de los límites de imposición de pena máxima: máximo del triplo de la mayor, mucho más beneficioso al reo que los límites establecidos para las refundiciones de condena, que se expande hasta los 30 años de prisión).

Esta misma excepcionalidad es la que contempla la norma de reparto Tercera de los Juzgados de Instrucción de esta Audiencia nacional, en la que se establece que, para asignar a un mismo Juzgado una nueva denuncia por antecedentes, ha de estar previamente acreditado se trata de IDENTICOS HECHOS.

Lo contrario constituye Derecho penal de autor contrario a los principios de competencia objetiva. r

Que las partes pretendieron durante varios meses que en el Juzgado de Instrucción Central número 5 se investigase, como ampliación de sus Diligencias Previas número 275/2008, los llamados “papeles de Bárcenas” parece que no suscita cuestión.

Que el Magistrado adscrito a dicho Juzgado en sucesivas resoluciones rechazó la pretensión , por estimar , expresamente, que tales hechos no guaraban relación alguna con la denominada “ Trama Gürtel”, tampoco.

Se alega por el Magistrado Titular del Juzgado de Instrucción Central número TRES, en su exposición razonada elevada a esta Sección, de fecha 25 de marzo de 2013, que en los autos de 5 y 21 de Febrero de 2013 se sostuvo tal desconexión. La totalidad de las partes, oídas en el día de hoy, asumen la

realidad de tal antecedente de hecho, sustentado, además, en previos informes de la Fiscalía Anticorrupción, que se oponía a la acumulación de la denuncia de tales hechos en dicho procedimiento, e, incluso, a la admisión a trámite de la misma.

Tal situación de hecho, por tanto, no puede ahora hacerse valer como “antecedente”. Lo que señala el artículo 18.2º de la LECRim para otorgar preferencia en la adjudicación de la competencia a favor de uno de los juzgados que se la disputen es que tendrá preferencia aquél que “**primero comenzare** la causa”. Rechazar la causa NO ES comenzarla, y lo cierto es que, según la cronología de las distintas resoluciones, el primero que “COMIENZA” la investigación de los hechos denunciados por Izquierda Unida y otros (supuesta obtención de adjudicaciones de obra pública o concesiones públicas derivada de la existencia de pagos a favor del partido en el poder por distintas personas, ninguna de las cuales es el Sr. Correa, investigado en las DP 275/2008 del JIC5 ) es el Juzgado de Instrucción Central NUMERO TRES.

Ni tan siquiera cuando se dicta por el Juzgado de Instrucción Central CINCO los Autos de fecha 7 y 15 de marzo de 2013, admitiendo parcialmente el recurso de una de las acusaciones particulares en sus Diligencias Previas 275/2008 (Ángel Luna y otros), y se acuerda abrir pieza separada, se está acordando por el Juez a quo la admisión a trámite y la investigación de los hechos objeto de la querrela interpuesta ante el Juzgado de Instrucción central tres **sino por hechos distintos**.

Efectivamente, tal y como reseña el Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción central número TRES, en el fundamento jurídico primero del Auto de 15 de marzo de 2013, el lltmo. Sr. Magistrado del Juzgado Central de Instrucción nº CINCO, DELIMITA EL OBJETO DE LA PIEZA SEPARADA señalando, literalmente, que éste lo constituye “la posible existencia de pagos realizados por la tesorería del Partido Popular durante un dilatado periodo de tiempo a miembros integrantes de ese partido... mediante la entrega de diversas cantidades de dinero sin aparente justificación legal y sin aparente reflejo en la contabilidad oficial de ese partido ni en las correspondientes declaraciones tributarias “ .

Por el contrario, el objeto procesal de las Diligencias Previas número 25/2013 del Juzgado de Instrucción central Número TRES, como así se explicita en el Auto de admisión de querrela de fecha 11 de Marzo de 2013, se refiere a las operaciones fraudulentas descritas por los querellantes relativas a la existencia de una correspondencia entre entradas de dinero procedente de empresas y empresarios y la adjudicación de obra pública o contratos con la administración en el mismo entorno temporal ( ordinal sexto del apartado IV , páginas 16 y siguientes de la querrela) de modo que los empresarios querrelados así como los gerentes y tesoreros del Partido Popular durante la fecha a la que los hechos de la querrela se refieren, son los imputados en dichas DP 25/2013.

El Propio Ministerio Fiscal, en su informe en el acto de la vista en el día de hoy ha venido a convenir que “La querrela es congruente en cuanto al relato de hechos”. Lo que, per se, redundará a favor de la admisión de la querrela que por el Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción central número TRES se efectuó de la misma.

Exponer cómo considero de aplicación preferente el principio de individualización objetiva de los procedimientos penales y en su consecuencia, la obligatoriedad de argumentar en su caso la NECESIDAD de acumular dos procedimientos distintos y estimar que, el presente caso, es paralelo al resuelto por nuestro Tribunal Supremo en su STS de 29 de julio de 2002, conforme a la cual sólo han de considerarse conexos, a los efectos de acumulación procesal, aquéllos casos que presenten una indudable e incuestionable relación, hasta el punto que tramitarlos y enjuiciarlos por separado pueda dar lugar a la contradicción resolutoria de idéntica cuestión jurídica. Lo que no acaece en el caso. No sólo no es aconsejable la tramitación conjunta de ambos procedimientos, sino que ello, por el contrario, redundará en un seguro entorpecimiento y obstrucción a una ágil conclusión de los mismos, como enseña la experiencia acaece con la totalidad de los macroprocesos, de lo que ya alertaba la sentencia ut supra mencionada en relación a los procedimientos de índole económica.

En relación a la existencia de siete apuntes contables pretendidamente coincidentes entre los llamados “ papeles de Bárcenas” y los hechos

investigados por el Juzgado de Instrucción Central Número 5 en el denominado “ caso Gürtel”, ello no determina conexidad de hechos investigados, especialmente si se considera la proporción numérica mínima de anotaciones que se mencionan como base de la misma en relación al todo, sin perjuicio de que, según se ha alegado en la vista por los querellantes de las DP número 25/2013 del JIC 3 (Izquierda Unida y otros), las correspondencias, finalmente, no son tales, lo que esta Magistrada desconoce, al no haber tenido acceso al contenido de la documentación de un procedimiento ni de otro, resolviéndose en este voto particular a los meros efectos formales de competencia conforme a los términos de las resoluciones dictadas por uno y otro Magistrado.

Por último, y como argumento lógico, carece de razonabilidad estimar como un mismo asunto ambos procedimientos si se constata que en las DP 275/2008 del JIC5, el Partido Popular esta personado como acusación particular, dirigiendo acusación contra el Sr. Correa, mientras que en las DP 25/2013 del JIC3, dicho partido aparece como querellado, y ello, aún cuando jurídicamente pueda haberse aceptado tal dualidad en algún otro procedimiento (mayoritariamente ello es rechazado por la jurisprudencia del TS); en base a ello, así como a los atendibles razonamientos efectuados por el Magistrado Juez titular del Juzgado de Instrucción Central número TRES, en su informe de fecha 25 de marzo de 2013, que se asumen y hacen propios, teniéndose aquí por reproducidos en aras a evitar inútiles reiteraciones , a lo que ha de unirse lo ut supra expuesto

**ESTIMO que la resolución debió ser ESTIMATORIA DE LA CUESTIÓN DE COMPETENCIA planteada y, consecuentemente, que procedía haber declarado la COMPETENCIA DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN CENTRAL NÚMERO TRES para el conocimiento de los hechos denunciados en la querella presentada ante la Audiencia Nacional el día 28 de febrero de 2013 por el Procurador de los Tribunales D. JOSE MIGUEL MARTINEZ-FRESNEDA GAMBRA en nombre y representación de IZQUIERDA UNIDA y otros, procediendo en consecuencia la INHIBICIÓN del Juzgado de Instrucción Central NUMERO CINCO en favor del Juzgado de Instrucción Central número TRES, y para sus DP 25/2013, de**

**la PIEZA SEPARADA INFORME UDEF-BLA Nº 22.510/13 abierta en las Diligencias Previas número 275/2008 de dicho Juzgado.**

Es todo cuanto he de exponer en justificación del voto discrepante en relación al de mis compañeros, en Madrid a 27 de Marzo de 2013

Fdo.: C.E. Bayarri García